

Expediente: CDHEZ/052/2018.

Tipo de queja: Oficiosa.

Persona agraviada: VD.

Autoridades Responsables: Director y Personal de Seguridad y Custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

Derechos Humanos analizados:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

Zacatecas, Zacatecas, a 27 de mayo de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente de queja CDHEZ/052/2018, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de su Reglamento Interno, la **Recomendación 05/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales relacionados con esta resolución permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen el carácter de públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 16 de febrero de 2018, se dio inicio a la queja oficiosa, en razón de los hechos acontecidos ese día, en los cuales perdiera la vida **VD**, al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

En esa misma fecha se remitió el acuerdo de admisión de queja oficiosa a la Cuarta Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

En consecuencia, el 19 de febrero de 2018, los hechos se calificaron como una presunta violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado

garante de las personas privadas de su libertad; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 55 y 56 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

El 16 de febrero de 2018, se publicó en diversos medios impresos de circulación estatal que **VD** falleció en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas.

3. El 28 de febrero de 2018, la autoridad involucrada rindió el informe correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 16 y 17 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos adscritos a la Administración Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 55 y 56 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advirtió que de los hechos se puede presumir la violación de los derechos humanos de **VD**, quien perdió la vida mientras se encontraba privado de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho:

I. Derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante de las personas privadas de su libertad.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó consulta de notas periodísticas; se recabaron comparecencias de personal adscrito al Centro Regional de Reinserción Social varonil de Cieneguillas, Zacatecas, personas privadas de su libertad en dicho centro penitenciario, elementos de la entonces Policía Ministerial, así como personal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultó copia del informe médico y necropsia; se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos motivo de queja; se analizaron cámaras de vigilancia; y se consultó la Carpeta Única de Investigación.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

A) Violación al derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante.

1. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹

¹CNDH Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

2. Al respecto, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 3 establece, que “[t]odo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.” De ahí que, la obligación de velar por el respeto y garantía de los derechos humanos, corresponde al Estado, como ente garante de éstos. En ese contexto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala en su artículo 1.1, que los Estados, “se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción” sin discriminación alguna. Estas obligaciones generales de respeto y garantía, vinculantes para el Estado con respecto a toda persona, implican para éste un mayor nivel de compromiso al tratarse de personas en situación de riesgo o vulnerabilidad.”²

3. En ese sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisa en su artículo 5.2, que “[t]oda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”³ Incluso, la Comisión Interamericana otorga especial atención a la situación de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad física, ya que, el hecho de que tales personas se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad, aunado a la frecuente falta de políticas públicas al respecto que otorguen la prioridad que el tema merece, implica frecuentemente que las condiciones penitenciarias se caractericen por la violación sistemática de los derechos humanos de tales personas.⁴

4. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de la obligación del Estado como garante de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha establecido que “[e]n los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.”⁵ Además, ha establecido que “de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre...”⁶

5. Asimismo, ha señalado que “[f]rente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna.”⁷

6. De ahí que, cuando el Estado priva de la libertad a una persona, asume una responsabilidad especial relacionada con el respeto y la garantía de sus derechos; ya que, tanto la seguridad como la integridad de éstas, queda bajo su custodia. Por ello, uno de los principales deberes del Estado consiste en ejercer un control efectivo sobre la seguridad interna de los centros penales a su cargo. Pues en la medida en que sea capaz de garantizar dicho aspecto, podrá garantizar los derechos humanos de las y los reclusos.⁸ Si el estado es incapaz de mantener el orden y seguridad al interior de los centros penales,

² Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, párr. 46, de fecha de acceso 11 de julio de 2017.

³ **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)**, http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

⁴ Segundo Informe sobre los Derechos Humanos en el Perú. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cap. IX, párr.1, <https://www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/capitulo9.htm>, fecha de acceso 11 de julio de 2017.

⁵ CrIDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú, Sentencia de 19 de enero de 1995, párr. 60.

⁶ Caso Vélez Loor Vs. Panamá, Sentencia de 23 de noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 98

⁷ CrIDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr.152.

⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en la Américas, aprobado el 31 de diciembre de 2011, págs. 3-6.

será incapaz de cumplir con el objetivo esencial de la pena privativa de libertad; la reforma y la readaptación social de las internas y los internos.

7. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el respeto a los derechos humanos es un pilar fundamental del sistema penitenciario en México, cuya finalidad es la reeducación y reinserción social de los condenados, con base en el trabajo, la educación, la salud y el deporte.⁹ En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos ha establecido que las personas privadas de la libertad, gozan de todos los derechos humanos protegidos por las normas nacionales e internacionales en la materia, sin perjuicio de las restricciones inevitables en condiciones de reclusión.¹⁰

8. La Corte Interamericana ha señalado que, toda restricción a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, debe demostrar fehacientemente la necesidad de ésta y regular rigurosamente la limitación de que serán objeto. Asimismo, ha establecido que existen derechos -como la vida, la integridad, el debido proceso, entre otros-, cuya limitación o restricción está prohibida; ya que, toda persona privada de su libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos.¹¹

9. Luego, a través del caso Instituto de Reeducación de Menor, la Corte determinó que, la garantía de esos derechos corresponde al Estado ya que el interno se encuentra bajo su sujeción y la purgación de su pena, debe limitarse a la restricción del derecho a la libertad, no anular su titularidad respecto a los diversos derechos humanos que le asisten. Es decir, al privarse de la libertad a una persona, el Estado coloca a ésta en una institucionalización total, ya que al permanecer en un centro de reclusión los diversos aspectos de su vida se someten a una regulación y control absoluto que, entre otros aspectos, disminuyen radicalmente las posibilidades de autoprotección.

10. Por otro lado, el reconocimiento de la dignidad humana inherente a toda persona, con independencia de sus condiciones particulares o situación jurídica, es una disposición universalmente aceptada en el derecho internacional. En consecuencia, instrumentos como la Declaración Americana y la Convención Americana, reconocen el derecho a la integridad personal de toda persona sujeta a la jurisdicción del Estado.¹² Al respecto el Comité de Derechos Humanos ha establecido que el trato humano y respeto de la dignidad de las personas privadas de su libertad es una norma de aplicación universal, que no depende de los recursos materiales del Estado. En el mismo sentido, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, reconocen que todas las personas privadas de su libertad que estén sujetas a la jurisdicción del Estado deberán ser tratadas humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad, derechos y garantías fundamentales. Dicha garantía se encuentra salvaguardada también en el Sistema Universal, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagra de manera expresa en el artículo 10.1 el principio de trato humano como eje fundamental de las normas aplicables a las personas privadas de su libertad.

11. De lo anterior, podemos advertir que la privación de la libertad tiene como único objetivo reeducar y reinsertar socialmente a aquellas personas que han cometido un delito. Por lo cual, el Estado debe cumplir una serie de obligaciones relacionadas con su efectiva protección, a fin de que se cumplan dichos objetivos, sin que se vulneren los demás derechos humanos que éstas poseen. Sobre todo, aquellos relacionados con la salvaguarda de su vida e integridad. Por lo cual, éste tiene la obligación de protegerlos

⁹ Art. 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁰ Comité de Derechos Humanos, Observación General no. 21 Trato humano de las personas privadas de la libertad, párr. 3.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Neira Alegria y otros vs. Perú, Sentencia de 29 de enero de 1995, Serie C No. 20, párr. 60.

¹² Cfr. Art. XXV de la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

contra actos de violencia provenientes tanto de sus propios servidores, como de los demás reos.

12. La Comisión Interamericana se ha pronunciado sobre la necesidad de que los Estados ejerzan un control efectivo de los centros penitenciarios, a fin de garantizar en todo momento la seguridad de las y los internos, sus familiares y de los propios trabajadores que ahí laboran. Pues, cuando el Estado deja de tener un efectivo control sobre éstos, se generan situaciones que ponen en riesgo no sólo la integridad, sino la propia vida de las personas que se encuentran privadas de su libertad. Contraviniéndose así una de las principales obligaciones en materia de derechos humanos: “garantizarlos”. Asimismo, se traduce en la imposibilidad de que las penas privativas cumplan con su objetivo de reeducación y reinserción social.

13. De manera específica, la Comisión Interamericana ha señalado que la violencia carcelaria es uno de los problemas más graves que enfrentan los sistemas penitenciarios de América Latina, y comprende tanto las agresiones de los agentes del Estado contra las personas privadas de la libertad, como los actos de violencia entre internos o de éstos contra los agentes del Estado o terceras personas.¹³ Situación que sólo pueden ser prevenidas a través de acciones concretas que, por un lado, corrijan las deficiencias que permiten el rearme de la población penitenciaria y por el otro, permitan proveer los centros penitenciarios de personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control.

14. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del diagnóstico de Supervisión Penitenciaria 2017, señaló la ausencia de un control eficiente en dichos centros, que van desde el control de ingresos, la sobrepoblación, la falta de separación entre los internos, hasta cuestiones relacionadas con alimentación, salud e higiene de la población. De manera específica, por lo que hace al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, determinó que resulta importante prestar atención, en lo que al Rubro I de aspectos que garantizan la integridad personal del interno, en lo que interesa: Supervisión del funcionamiento del centro por parte del titular. Insuficiencia de programas para la prevención y atención de incidentes violentos y, Falta de prevención de violaciones a derechos humanos y de atención en caso de detección. Por cuanto hace al Rubro III, de las condiciones de gobernabilidad enfatizó en la Falta de normatividad que rige al centro (reglamentos, manuales, lineamientos y disposiciones aplicables; su difusión y actualización). La insuficiencia de personal de seguridad y custodia. Ejercicio de funciones de autoridad por parte de personas privadas de la libertad (autogobierno/cogobierno). Presencia de actividades ilícitas.¹⁴

15. Resulta preocupante para este Organismo que, de conformidad con la información derivada de dicho Diagnóstico, en 2017 en esta entidad federativa haya existido el deceso de 6 personas, a decir del mismo, fue un homicidio doloso, uno culposo y 4 aparentes suicidios, lo que la sitúa dentro de los 17 estados con la problemática de “Homicidios y Suicidios por Estados en Centros Estatales”¹⁵. Por lo que hace a riñas, motines y desórdenes, en el año 2017 en Zacatecas se suscitaron 11 riñas, un motín y 3 desórdenes.¹⁶ Contraviniéndose así los Principios sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad que establecen que “de acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, se adoptarán medidas apropiadas y eficaces para prevenir todo tipo de violencia entre las personas privadas de Libertad, y entre estas y el personal de los establecimientos.”¹⁷

16. Así, el Estado tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las personas privadas de su libertad, sin perjuicio de las restricciones inevitables asociadas a las condiciones de

¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos supra nota 1, pág. 38.

¹⁴ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2017, consultable en http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/sistemas/DNSP/DNSP_2017.pdf

¹⁵Idem, página 642

¹⁶Ibidem páginas 645, 648 y 649, respectivamente.

¹⁷ Principio XXIII, Principios y Buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

reclusión; pues, al encontrarse éstas bajo su resguardo, no hay ni puede haber ninguna razón para que éste se sustraiga de su deber perentorio de salvaguardar la vida e integridad de las personas que se hallan sujetas a su control y que carecen por sí mismas de capacidad efectiva de autodeterminación y defensa.

17. Ahora bien, por lo que hace al derecho a la vida, ésta ha sido reconocido, tanto en los sistemas internacionales como en el sistema normativo nacional, como derecho fundamental, “cuyo goce es un prerrequisito para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. En esencia, el derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho básico y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él.”¹⁸ Al respecto, el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 6.1 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, señalan que toda persona tiene derecho a la vida, sin condicionar este derecho a si la persona se encuentra o no privada de su libertad. Asimismo, el Comité de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos estableció en su Observación General número 6, precisa que el derecho a la vida, se trata de una garantía consagrada como un derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna.

18. En el Sistema Interamericano, el derecho a la vida está consagrado en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en términos similares a los señalados en el párrafo anterior. De manera específica, los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, establecen que el respeto al derecho a la protección a la vida no puede ser objeto de suspensión alguna. Por lo tanto, “de conformidad con los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal. Además, el Estado debe garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de los privados de libertad, en razón de que éste se encuentra en posición especial de garante con respecto a dichas personas, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas.”¹⁹

19. En esas circunstancias, los casos de muertes ocurridas en custodia del Estado, incluyendo las muertes naturales y suicidios, deberán ser investigados de manera imparcial y objetiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que éste incurrió; ya que el Estado tiene la obligación de garantizar y proteger el derecho a la vida. Para ello, la Corte Interamericana estableció a través del caso Familia Barrios vs. Venezuela que la obligación del Estado de proteger y garantizar el derecho a la vida “no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, (...) sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida”.²⁰ Por tanto, el Estado está obligado a mantener el control de los centros de reclusión con estricto apego al respeto de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

20. De manera específica, la Corte ha determinado que, las medidas que el Estado debe adoptar para proteger y garantizar el derecho a la vida de las personas privadas de la libertad, abarcan desde aquéllas que favorecen la conservación de un clima de respeto a los derechos humanos hasta aquellas dirigidas a proteger a los internos de la violencia que pueda suscitarse entre ellos. Ya que, dichos actos de violencia, representan una situación de riesgo inminente tanto para la vida de las personas reclusas, como para la de cualquier

¹⁸ Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), párr. 144.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Espinoza vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C. No. 289, párr. 205.

²⁰ CrIDH, Caso Familia Barrios Vs. Venezuela, Sentencia de 24 de noviembre de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 48.

persona que se encuentre en dichos establecimientos. De ahí que, el Estado deba tener la capacidad de mantener el orden y la seguridad al interior de los centros penitenciarios y así, garantizar la seguridad de las internas y los internos en todo momento, así como de las personas que los visitan y de las propias que laboran en ellos. Al respecto, la Corte Interamericana ha señalado que, atendiendo a esta obligación, el Estado no puede permitir que la seguridad y el orden de las cárceles esté en manos de los reclusos; pues se colocaría a estos en una situación de riesgo permanente, al exponerlos a la violencia y a los abusos por parte de los internos que tengan el poder al interior.²¹

21. En el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el Estado transgrede el derecho a la vida de una persona no sólo cuando un agente estatal la priva de la vida, sino también cuando no adopta las medidas necesarias y razonables para minimizar el riesgo de que la pierda a manos de otros particulares.²² En consecuencia, las autoridades estatales están obligadas a realizar todas aquellas acciones necesarias para preservar la vida de las personas bajo su control y custodia, así como para evitar violaciones a sus derechos humanos; ya sea por otros particulares o por servidores públicos; para así, reducir las situaciones que ponen en riesgo su vida.

22. Como se ha señalado anteriormente, el derecho a la vida y el derecho a la integridad física constituyen derechos humanos fundamentales para garantizar el ejercicio de otros derechos. Motivo por el cual, en el caso específico de las personas privadas de su libertad, el Estado adopta una posición especial de garante, que se traduce en el deber de respeto y garantía de los mismos. En ese contexto, el Sistema Interamericano precisa que, el derecho a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en el artículo 5 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, al establecerse que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Asimismo, señala de manera específica que, toda persona que sea privada de su libertad gozará de un tratamiento humano durante dicha privación. La protección de este derecho es tal que, la Convención Americana establece la inderogabilidad de este derecho en caso de guerra, de peligro público o de otras emergencias que amenacen la independencia o seguridad del Estado.²³

23. Así, podemos advertir que, en el Sistema Interamericano, del cual forma parte nuestro país, no es posible suspender el goce del derecho a la integridad personal, independientemente de sus circunstancias particulares. En este sentido, en los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, se estableció la obligación del Estado consistente en proteger a éstas contra todo tipo de amenazas, actos o conductas que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.²⁴ Situación que cobra especial relevancia tratándose de personas privadas de su libertad, pues su resguardo y control se encuentra completamente bajo el Estado; lo que obliga a éste a adoptar medidas concretas que garanticen de manera efectiva el ejercicio pleno de este derecho.

24. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la responsabilidad del Estado, respecto a garantizar el derecho a la integridad de las personas privadas de su libertad, no se circunscribe a la obligación negativa de abstenerse de infligir un daño a dichas personas; ya que, al tener éste el control sobre la vida de las y los reclusos, sus obligaciones se amplían e incluyen establecer medidas de seguridad y control necesarias para preservar la vida e integridad personal de las personas privadas de su libertad²⁵. De ahí, que el Estado deba adoptar las medidas necesarias para prevenir que las personas privadas de su libertad sean atacadas por otros reclusos. Por lo cual, dichos

²¹Corte Interamericana de Derechos Humanos, Asunto del complejo penitenciario de Curado respecto de Brasil. Resolución de 22 de mayo de 2014, párr. 26.

²² Tesis aislada P. LXI/2010, "Derecho a la vida. Supuestos en que se actualizará su transgresión por parte del Estado. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, t. XXXIII, enero 2011, pág. 24.

²³Art. 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ Principio 1 de Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas.

²⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, supra nota 1, pág. 134.

centros deben contar con vigilancia constante y adecuada para mantener la seguridad y el control de internos.

25. De igual manera, en el Caso Tibi vs. Ecuador, la Corte determinó que, el Estado tiene además el deber de investigar, sancionar y reparar toda violación a este derecho cometido en perjuicio de las personas que se encuentran bajo su custodia. Por lo cual, debe de iniciar de oficio y de manera inmediata una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables de dichas agresiones.

26. En ese entendido, “el Estado es responsable de la observancia del derecho a la vida de toda persona bajo su custodia en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana. Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción”.²⁶ Por ende, “el Estado como garante de este derecho le impone la prevención en aquellas situaciones - como ahora en el *sub judice*- que pudieran conducir, incluso por acción u omisión, a la supresión de la inviolabilidad del derecho a la vida. En este sentido, si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida.”²⁷

27. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, párrafos primero y tercero, establecen la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respecto, protección y garantía de los derechos humanos, cuando señala que “todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”²⁸ Por lo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²⁹

28. En particular, por lo que hace a las personas privadas de su libertad, el artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.”³⁰ En esas circunstancias, “el Estado es el garante de la seguridad de quienes se encuentren bajo su custodia en los centros penitenciarios del país.”³¹

29. La Ley Nacional de Ejecución Penal, se encuentra armonizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, pues establece que todas las personas privadas de su libertad, gozarán de todos los derechos previstos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, al

²⁶CrIDH, Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 111

²⁷Ídem.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 21 de febrero de 2018.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹CNDH Recomendación 04/2016 de fecha 25 de febrero de 2017, párr. 29.

señalar que “las personas privadas de su libertad en un Centro Penitenciario, durante la ejecución de la prisión preventiva o las sanciones penales impuestas, gozarán de todos los derechos previstos por la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, siempre y cuando estos no hubieren sido restringidos por la resolución o la sentencia, o su ejercicio fuese incompatible con el objeto de éstas. Para los efectos del párrafo anterior, se garantizarán, de manera enunciativa y no limitativa...” “[t]oda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.”³²

30. En ese contexto, la autoridad penitenciaria, como representante del Estado en los centros de reclusión y detención, tiene a su cargo la administración y operación del Sistema Penitenciario, basada en el respeto a los derechos humanos, supervisando que en las instalaciones de los centros, se mantenga la seguridad, tranquilidad e integridad de las personas privadas de su libertad, según lo disponen los artículos 14, 15 fracción I, 19 fracción II, y 20 fracciones V y VII de la Ley Nacional de Ejecución Penal, “la Autoridad Penitenciaria organizará la administración y operación del Sistema Penitenciario sobre la base del respeto a los derechos humanos, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, como medios para procurar la reinserción de la persona sentenciada a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, y supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.”³³

31. Y una de sus funciones básicas será “[g]arantizar el respeto a los derechos humanos de todas las personas que se encuentren sujetas al régimen de custodia y vigilancia en un Centro Penitenciario;”³⁴. Por lo que la custodia penitenciaria será una atribución de la Autoridad Penitenciaria consistente en: “[s]alvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, visitantes y personal adscrito a los Centros Penitenciarios y las demás instalaciones que determinen las disposiciones aplicables; así como hacer cumplir su normatividad;”³⁵. Además de [p]reservar el orden y tranquilidad en el interior de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos;”; “[s]alvaguardar la integridad de las personas y bienes en los Centros, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los mismos, utilizando para ello los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones; [...]”³⁶.

32. En ese contexto, resulta pertinente analizar, si el personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, específicamente, la guardia que cubrió de las 8:00 horas del 15 de febrero de 2018, a las 8:00 horas 16 de febrero del mismo año, incurrió en omisión, respeto a los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad; esto, en virtud a que **VD** perdió la vida al interior de la celda 20, del módulo 1, del área del anexo, donde se encontraba recluso.

33. Lo anterior derivado de las notas periodísticas publicadas el 15 de febrero de 2018, mediante las cuales se dio a conocer a que al interior del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, **VD** perdió la vida, e incluso afirmaron que, según información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, el deceso fue por un acto voluntario, es decir, un suicidio. Situación que en absoluto resta responsabilidad institucional del Estado, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia

³²Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 9.

³³Idem.

³⁴Idem.

³⁵Idem.

³⁶Idem.

de los derechos a la vida y a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia³⁷.

34. En ese entendido, y en la medida de descartar que la vida de **VD**, hubiese sido arrebatada dolosamente, se solicitó informe, en vía de colaboración, al licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios Dolosos Número II, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de las constancias que conforman la Carpeta de Investigación (...), misma que se integra por los hechos en los cuales perdiera la vida **VD**, se encuentran las siguientes:

- Acta de aviso de hechos, de contenido siguiente: “Siendo las 15:50 horas del día 15 de Febrero de 2018 se recibió aviso vía telefónica por parte del operador de radio del edificio de Policía Ministerial para notificar que en el CERERESO se encontraba una persona del sexo masculino sin vida por ahorcamiento y ya había acudido personal de la Unidad Mixta y personal del INZACI, encontrando rasgos que hicieran se presumiera se trataba de un hecho de Homicidio, razón por la que este grupo de Policía Ministerial de la Unidad de Homicidios Dolosos de traslado al lugar, siendo concretamente en el baño de la celda número 20 del anexo módulo 1, donde se tuvo a la vista en posición de suspensión incompleta y casi en sedente el cuerpo sin vida de una persona del sexo masculino, quien se encontraba atada por el cuello con una cuerda delgada de color amarillo a la salida de agua de la regadera, además presentaba un escurrimiento de sangre en el tórax por el lado izquierdo, así como escoriaciones y equimosis en el rostro, este vestía pantalón de color negro, cinturón de tela color blanco y tenía de color negro con blanco, dicha persona fue identificada como el interno de nombre VD de 23 años y estaba enfrentando un proceso en su contra por el delito de Secuestro Agravado. Sin que en el lugar fuera encontrado algún otro indicio se procedió a realizar las fijaciones necesarias y el levantamiento correspondiente, mientras que el cuerpo fue trasladado al SEMEFO para la necropsia de ley.
- Declaración realizada por el señor **V2**, como testigo de identidad y reconocimiento de cadáver, recabada el 16 de febrero de 2018, de la que se desprende: “...entró a identificarlo mi nuera y mi esposa, quienes me comentaron que mi hijo estaba golpeado de su cara, específicamente de su barbilla y su frente, a lo cual se nos hace muy raro que él se haya suicidado, a lo que nosotros creemos que ahí en el CERERESO lo mataron...”
- Acta de inspección e identificación de cadáver: “...RESULTADOS DE LA INSPECCIÓN (...) Un zurco (sic) completo de 36.5 cm de longitud, ancho de 1.4 mm del lado derecho, angosto de 5 mm cara lateral derecha con un undimiento (sic) de profundidad de 20 mm y lo más ondo (sic) de 5mm y lo menos de 1 mm Un zurco (sic) incompleto de 10 cm de longitud cara derecha ancho de 10 mm y lo más angosto de 5mm, una profundidad de 4mm todo esto en el cuello. Una escoriación de 10x3mm arriba de la ceja derecha. Una escoriación de 20x8mm en la oreja derecha. Una escoriación de 5x1mm arriba del cuello en la cara lateral derecha. Una escoriación de 10x2mm arriba de la ceja izquierda. Dos escoriaciones con una equinosis (sic) de 5x2 cm situada a un lado de la mandíbula izquierda. Una equinosis (sic) de 6x3 cm situada en cara anterior del hemitórax derecho. Una equinosis (sic) de 10x6 cm situada en cara anterior del abdomen del lado izquierdo. Una equinosis (sic) y escoriación de 16x8 cm en el cuello del lado derecho. Causa de muerte asfixia por ahorcamiento.”
- Acta de registro e inspección del lugar: “...más hacia adentro esta corrida una cortina en color azul de plástico, y se aprecia, así mismo, en la misma orientación una persona del sexo masculino en posición de suspensión incompleta y casi en sedente el cuerpo sin vida, quien se encontraba atado por el cuello con una cuerda

³⁷ Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Párr. 88. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 219.

delgada de color amarillo a la salida de agua de la regadera., Este se localizó y aseguró por parte de perito de campo en turno.”

35. Además de las anteriores constancias, se cuenta con el Certificado Médico de Necropsia, donde la doctora **ROSARIO MAYRA SOL MARTÍNEZ SALDAÑA**, Perito Médico Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses de la entonces Procuraduría General de Justicia, precisó que la causa de la muerte de **VD**, obedeció a “asfixia por ahorcamiento”, en el desarrollo del certificado, se describieron las siguientes lesiones:

“...Presenta las siguientes LESIONES: Dos (2) surcos:

1. PRIMERO completo, duro, apergaminado, en sentido oblicuo, de treinta y seis punto cinco centímetros (36.5 cm) de longitud, situada en tercio superior de cuello, con su menor anchura de cinco milímetros (5 mm) situada en cara lateral derecha, y su mayor anchura de veinte milímetros (20 mm) situada en cara lateral izquierda de cuello, con una profundidad de cinco milímetros (5 mm) situada en cara lateral izquierda y su menor profundidad de un milímetro (1 mm) situada en cara anterior de cuello.
2. SEGUNDO incompleto, duro, apergaminado, en sentido oblicuo, de diez centímetros (10 cm) de longitud, situado en tercio superior de cuello en cara anterior y lateral derecha de cuello, con un puente de tejido sano de veintiséis punto cinco centímetros (26.5 cm), situada en cara lateral izquierda y cara posterior, con su más anchura de diez milímetros (10 mm) situada en cara lateral derecha, parte más angosta de cinco milímetros (5 mm) situada en cara anterior, con una profundidad de cuatro milímetros (4 mm) situada en cara lateral derecha y su menor profundidad de un milímetro (1 mm) situada en cara anterior de cuello.

Además de lo anotado:

3. Zona escoriativa de diez por tres milímetros (10 x 3 mm), de forma irregular, situada en región supraciliar derecha.
4. Zona escoriativa de veinte por ocho milímetros (20 x 8 mm), de forma irregular, situada en pabellón auricular derecha.
5. Zona escoriativa de diez por dos milímetros (10 x 2 mm), de forma irregular, situada en región supraciliar izquierda.
6. Zona escoriativa de cinco por un centímetro (5 x 1 cm), de forma irregular, situada en cara lateral derecha de cuello.
7. Zona escoriativa diseminada de dieciséis por ocho centímetros (16 x 8 cm), situada en cara anterior y lateral de cuello tercio medio e inferior.
8. Dos encoriaciones de cinco por dos centímetros (5 x 2 cm) acompañados de equimosis vinosa, situada en región infra mandibular izquierda.
9. Equimosis vinosa de seis por tres centímetros (6 x 3 cm), situada en cara anterior de hemitórax derecho.
10. Equimosis vinosa de diez por seis centímetros (10 x 6 cm), situada en flanco izquierdo.

36. Las anteriores lesiones detallan con precisión la acción violenta y exterior que recibió **VD** y que, de ninguna manera, pueden ser consideradas como lesiones típicas de un suicidio. Por el contrario, detallan con claridad que, la causa de muerte, puede ser imputable a terceras personas; pues no debe perderse de vista parte del acta de aviso de hechos, suscrita por el comandante de la entonces Policía Ministerial **SP9**, donde evidenció que el cuerpo de **VD** “*presentaba un escurrimiento de sangre en el tórax por el lado izquierdo*”, refiriendo luego ante el personal de esta Comisión que “*tenían (sic) características de que la muerte del masculino de nombre VD no recuerdo los apellidos, había sido provocada, y no de manera voluntaria (...) se encontró un masculino en suspensión incompleta...*”, versión que fue confirmada por el Jefe de Criminalística del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses **SP10** quien en comparecencia ante el personal de esta Comisión señaló “*apreciando estigmas unguiales, a nivel de su cuello, se localizó líquido hemático, asimismo el lazo se encuentra sostenido en un punto fijo*”, así como con el dicho del comandante de la entonces Policía Ministerial **SP6**, quien en comparecencia ante este Organismo afirmó que “*el perito me hace el comentario de que como se encontraba el cuerpo había indicios que le hacían suponer que lo habían privado de la vida*”, también sirve lo referido por la entonces agente de Policía Ministerial **SP7**, quien

expresó: “se dio aviso a los peritos, y éstos nos comentaron que no había indicios de que se tratara de un suicidio, por lo que dimos aviso al grupo de homicidios”; evidenciándose así, la falta de cuidado que se tuvo, por parte de las autoridades del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, para garantizar la integridad, seguridad y vida de las personas que se encuentran ahí privadas de su libertad³⁸.

37. El incumplimiento de las autoridades penitenciarias, como quedó asentado en el párrafo precedente, se evidencia si se atiende a la causa de muerte de **VD**, así como a las múltiples lesiones que su cuerpo presentó; pero, además, atendiendo al contexto que se desprende del informe de autoridad y de las comparecencias recabadas por el personal de este Organismo al personal de custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, así como del personal de la entonces Policía Ministerial y del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses.

38. En ese orden de ideas, se tiene que del informe de autoridad rendido el 28 de febrero de 2018, por el licenciado **ÓSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, entonces Director del Centro Regional de Reinserción Social de Cieneguillas, Zacatecas (foja 16), se desprende que el 15 de febrero de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, el comandante de la guardia en turno **SP2** le hizo del conocimiento al licenciado **SP4** en su calidad de Subdirector del Centro Penitenciario que, aproximadamente a las 14:25 horas, se había comunicado el Policía Penitenciario **SP3**, quien al encontrarse en el área de anexo, ubicando y pasando lista a las personas privadas de su libertad que habitaban en el módulo 1, al apersonarse en la celda 20 **VD** no contestó, motivo por el cual se introdujo a la celda y se pudo percatar que la citada persona se encontraba sujeta con un lazo colgando del tubo de la regadera, dando aviso de inmediato a sus superiores, así como al médico **SP1**, quien corroboró el deceso de **VD**, procediendo a resguardar el área e informando de manera inmediata a la autoridades correspondientes.

39. De las comparecencias recabadas a los Policías Penitenciarios **SP2** y **SP3**, se obtiene que el primero de los citados manifestó que su compañero **SP3** le habló por radio para informarme que al estar ubicando en la celda 20 que estaba en el interior del baño el PPL **VD** estaba colgado con una cuerda del tubo de la regadera, situación que de inmediato informaron a **SP4**, Subdirector. Mientras que **SP3**, expresó que el día de los hechos, se encontraba ubicando a las personas privadas de su libertad, pero que al llegar a la celda 20 ésta tenía el cerrojo con el puro pasador puesto, al abrir la puerta, se introdujeron 2 PPL, quienes se percataron de la presencia de **VD**, luego él pudo percatarse de que éste se encontraba colgado en la regadera, resguardó el área, e informó al comandante primero **SP2**.

40. De lo anterior puede colegirse claramente que el único policía penitenciario que se encontraba presente, por lo menos en el módulo 1, del anexo, era **SP3**, ya que si bien el comandante **SP2**, afirmó encontrarse en ese momento en el anexo, no precisó en cuál de los 2 módulos del anexo se encontraba. Por lo que queda claro que ningún custodio o policía penitenciario se encontraba en el lugar en donde perdió la vida **VD**, es decir, la celda 20, del módulo 1, perteneciente al área del anexo.

41. Esta Comisión no soslaya que en el informe de autoridad se dijo que el 15 de febrero de 2018, aproximadamente a las 14:30 horas, fue encontrado sin vida **VD**, en el interior de la celda 20, del módulo 1, del anexo, en donde se encontraba recluido. Sin embargo, se hace necesario evidenciar lo impreciso de esa afirmación, ya que se cuenta como evidencia el contenido de las videograbaciones en las que claramente se visualiza la celda marcada

³⁸ Reglamento Interno de Seguridad y Custodia de los Centros de Readaptación Social del Estado de Zacatecas:

Artículo 4º. El personal de seguridad y custodia es el encargado de preservar el orden y disciplina, así como salvaguardar la institución, tendrán como facultades y obligaciones las que se determinen en el presente Reglamento interno, estableciendo la función de seguridad y vigilancia para las áreas de acceso, perimetrales y exteriores y la custodia que atañe al servicio interno y de contacto inmediato con la población recluida.

Artículo 15. Los directores de los centros regionales y los jefes de establecimiento de las penitenciarias distritales, tendrán además de las funciones que les confiere el artículo 89 del Reglamento Interno de los centros de Readaptación Social, las siguientes facultades y obligaciones: (...) III. Acordar con el director de prevención y readaptación social, todos aquellos asuntos inherentes a la buena marcha del Centro, proponiendo alternativas de solución en el caso de algún problema.

con el número 20, ubicada posterior a las escaleras; videograbaciones de las que se obtuvo una inspección minuciosa por parte del Agente de la entonces Policía Ministerial **SP11**, a solicitud del Agente del Ministerio Público investigador, se desprende que, se cuenta con la videograbación correspondiente al 15 de febrero de 2018 en un horario de las 10:55:20 a las 14:49:30.

42. Para atender a la imprecisión de marras, se atiende a la cronología del video, mismo que inicia a las 10:55:20 horas del 15 de febrero de 2018, en donde se aprecia que los internos se encuentran solos frente a las celdas, entre ellas la marcada con el número 20, la perteneciente a **VD**, tiempo exacto en el que se introdujeron 5 personas a la celda en comento; luego, a las 10:55:52 horas, entraron otras 5 personas más a la citada celda; por lo que en menos de 1 minuto al interior de la celda marcada con el número 20, del módulo 1 del anexo, se encontraban por lo menos 10 personas. Siendo que, según la información proporcionada a personal adscrito a esta Comisión el mismo día de los hechos, la celda era ocupada por **VD** y 4 personas más, a saber, **PPL2**, **PPL3**, **PPL1** y **PPL4**.

43. Para las 10:56 horas, según la inspección de la videograbación, se apreciaban varias personas en el área donde ocurrieron los hechos, y esta Comisión destaca que ninguno de ellos es un elemento de la Policía Penitenciaria. Para las 10:56:17 horas, se describe en la inspección de la videograbación que *“se aprecian algunos sujetos frente la celda donde ocurrieron los hechos que nos competen”*; a las 11:05:3 se ve a tres sujetos salir de la celda 20, mientras que para las 11:06:3 se aprecia salir a un sujeto más y, para las 11:08:3 un sujeto más sale de la misma celda; en punto de las 11:15:4 se observan varias personas afuera de la celda 20; a las 11:16:4 se observa nuevamente a una persona introducirse a la celda 20.

44. No es sino hasta las 11:19:2 horas que se aprecia en la inspección de la videograbación a un custodio abriendo la celda 17. Pero para las 11:49:4 horas varias personas de sexo masculino se encuentran frente a la celda 20, igual que para las 12:23:3. Luego a las 12:24:28 varias personas privadas de su libertad voltean en dirección a la celda de marras, para las 12:25:3 horas al custodio se le ve nuevamente, ahora movilizándolo a las personas a sus celdas, concretamente a la celda 18 y, a esa hora aún se aprecia en el área de visitas personas. Para las 12:32:5, todo quedó sin población, es decir, ya no se aprecian visitantes, personas privadas de la libertad ni custodios en lo que abarca la cámara del módulo 1 del anexo; enseguida, a las 12:33:4 se le ve al custodio *“revisar y regresar de la celda que nos compete”*.

45. A las 12:39:5 se observan dos policías penitenciarios en el área de abajo, de visitas, quienes se dirigen a la celda 20 a las 12:40:2 y la salida de las autoridades a las 12:41:4. Servicios Periciales arribó a las 14:33:2 y extraído el cuerpo de **VD** a las 14:49:3.

46. De lo expuesto en párrafos precedentes, se advierte que **VD** perdió la vida entre las **10:55:20 y 12:24:28** horas; tiempo en el cual no se observó a ningún custodio o policía penitenciario en el área registrada por la cámara de videograbación, pese a que, por lo menos 10 personas privadas de su libertad, entraron y salieron de la celda número 20, donde éste habitaba. Lo que da cuenta de una movilización constante por parte de los PPL en esa área, esto es a las 10:55:20; 10:55:52; 10:56:0; 10:56:17; 11:00:3; 11:01:1; 11:02:4; 11:05:3; 11:06:3; 11:08:3; 11:15:4; 11:15:5; 11:16:4, sin que ninguna autoridad haya activado algún protocolo para prevenir los hechos que finalmente dieron materia a la presente Recomendación.

47. La anterior conclusión sirve también de apoyo para evidenciar la inconsistencia en la que incurrió la autoridad responsable al momento de rendir su informe respecto a los hechos ocurridos el 15 de febrero de 2018, ya que en el párrafo segundo del oficio .../2018, suscrito por el licenciado **OSCAR GILBERTO MARTÍNEZ LIRA**, Director del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, señala que fue a las 14:25 horas cuando se percataron del deceso de **VD**, remitiéndonos para tal efecto a la siguiente literalidad: *“Aproximadamente las catorce horas con treinta minutos el*

*comandante de la guardia en turno SP2 hace del conocimiento del Lic. SP4, Subdirector de este Centro Penitenciario que siendo aproximadamente las catorce horas con veinticinco minutos del día de la fecha le comunicó vía radio el Policía Penitenciario Eddie Jonathan Murillo el cual se encontraba prestando sus servicios en el área de anexo que al estar ubicando y pasando lista a los privados de libertad que habitan en el módulo 1, al apersonarse en la celda 20 no contestó presente **VD**, por lo que ingresó al interior de la celda para checar, percatándose de que **VD** estaba sujetado con un lazo y colgado del tubo de la regadera...”.*

48. Así también al observar el movimiento que el 15 de febrero de 2018, entre las 10:55:20 a las 12:24:28 horas, se dio tanto afuera como adentro de la celda 20 del módulo uno del anexo, es fácil corroborar el contenido del informe, así como el dicho de las personas adscritas al Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a quienes el personal de esta Comisión recabó comparecencias, en el sentido de que, efectivamente, en dicho módulo únicamente se encontraba un custodio o policía penitenciario, de nombre **SP3**. Por lo cual, para esta Comisión de Derechos Humanos, queda claro que no existe el personal de seguridad, custodia y/o policías penitenciaros suficiente para que cumplan la responsabilidad directa de salvaguardar la integridad y vida de las personas privadas de la libertad, en el caso particular de quien en vida llevara el nombre de **VD**. Lo que denota la falta de cuidado y atención a los internos en general, en agravio del derecho a la integridad y vida de la persona privada de su libertad.

49. Omisión que hace evidente el agravio de la persona privada de su libertad **VD**, en contraposición al deber de custodia y cuidado, mismo que “puede comprender diversas conductas, tanto activas como omisivas, que conducen a vulnerar bienes jurídicos y derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos”³⁹, como en el caso queda evidenciada la vulneración al derecho a la integridad y la vida de **VD**.

50. Por lo que esta Comisión hace suyo y retoma el planteamiento emitido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria de 2018, en el sentido de que el control del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es insuficiente, y con ello lesivo del derecho de las personas privadas de la libertad.

51. Por lo que, la incipiente organización del personal, es muestra clara de la vulneración en la que se encuentran las personas privadas de la libertad, pues no pasa desapercibido para este Organismo protector de los Derechos Humanos, que fue solo un policía penitenciario quien, el 15 de febrero de 2018, se encontraba al frente de las personas recluidas en el módulo 1, del anexo; y que sólo a él, le correspondía la carga de permitir la salida de sus celdas a las personas privadas de la libertad para que realizaran sus actividades cotidianas, la ubicación, así como el pase de lista. Situación que pone de manifiesto que, un solo policía penitenciario, es insuficiente para garantizar la seguridad y vigilancia al módulo 1, del área del anexo; toda vez que, según la relación de personas privadas de la libertad, que se encuentran ubicadas en el área de anexo (visible a foja 95 del expediente de queja), para la fecha del lamentable suceso, el módulo 1 contaba con una población de 82 personas.

52. Lo anterior, toda vez que, del contenido del informe de autoridad, no se advierte que se precisara cuántos elementos de policía penitenciaria tienen el control de vigilancia de los diversos módulos; situación que no solo evidencia que no se cuenta con el personal suficiente, sino además, que ante un peligro inminente que pudiera acontecer no existe forma alguna de poder repeler el acto, ni mucho menos la posibilidad de brindar protección oportuna a las personas privadas de su libertad que requirieran de auxilio.

53. Adicionalmente, la autoridad penitenciaria informó que, luego de que el médico en turno manifestara no haber detectado signos vitales en **VD**, se determinó clínicamente muerto,

³⁹Voto razonado concurrente del Juez Sergio García Ramírez, a la Sentencia Dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Bulacio Vs. Argentina* del 18 de septiembre del 2003. Párr. 8.

por lo cual se procedió a dar parte a las autoridades correspondientes para la investigación de los hechos. Investigación que, por tratarse de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado (como en el presente caso a cargo del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas), debe ser iniciada *ex officio* y sin dilación, además de ser seria, imparcial y efectiva, como lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando asegura:

“[E]sta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Es pertinente destacar que el deber de investigar es una obligación de medios, y no de resultados. Sin embargo, la Corte reitera que éste debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios.⁴⁰

54. En cuanto al deber de realizar una investigación profunda, efectiva, imparcial, como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad *condenada de antemano*, es dable decir que la misma implica la investigación de la responsabilidad penal, sin dejar de lado la responsabilidad administrativa propia del Centro Regional de Reinserción Social, pues la Corte ha sostenido que la determinación de responsabilidad penal y/o administrativa poseen, cada una, sus propias reglas sustantivas y procesales y que la falta de determinación de responsabilidad penal, en su caso, no debe impedir que se continúe con la averiguación de otros tipos de responsabilidades, tales como la administrativa⁴¹.

55. Ahora bien, el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala de manera contundente la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de “promover, respetar, proteger y garantizar” los derechos humanos, de conformidad con los principios de “universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”, y se establece la obligación del Estado de “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos”. Esto conlleva que todos los órganos del Estado, en el marco de las atribuciones que le son conferidas por la ley, están obligados a implementar programas tendentes a prevenir violaciones a los derechos humanos y garantizar que sean efectivamente respetados.

56. De acuerdo a lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, sostiene que la insuficiencia de personal de seguridad y custodia, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, es un factor preponderante, para evitar y atender hechos violentos al interior del centro penitenciario, donde en el caso de estudio, se vulneró el derecho a la integridad personal y a la vida que asistía a **VD**; con lo cual, se encuentra de manifiesto, el incumplimiento a la obligación del Estado, de garantizar los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

57. Las personas privadas de su libertad, están sujetas a la disciplina de los centros de reinserción social, los cuales tienen el deber de respetar y garantizar los derechos humanos de éstos, atendiendo a su condición de personas privadas de la libertad. Condición que transforma ese deber en una obligación indelegable del Estado, y un requisito indispensable para cumplir con los fines de las medidas privativas de la libertad; por ello, deben ser desarrolladas en estricto apego a la Constitución Federal y a los estándares internacionales.

58. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, la noticia de la muerte de **VD**, se dio a conocer por los medios de comunicación impresos locales, al día siguiente de ocurrido el deceso, es decir, 16 de febrero de 2018, en los cuales se dijo que, según la información

⁴⁰ Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 218.

⁴¹Ibidem. Párrafo 224.

proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública, se trataba de un acto de suicidio. No obstante, dicha noticia o información, resulta anticipada e incierta, máxime si se toma en consideración el resultado técnico-científico obtenido de la necropsia practicada al cuerpo inerte del occiso, y el que arrojó que la causa de muerte fue **asfixia por ahorcamiento**, además de las múltiples lesiones que presentaba y la posición en la cual fue encontrado, a decir de algunas autoridades “casi en sedente”, amen que así se aprecia a simple vista de las fotografías tomadas en el momento del hallazgo, mismas que fueron anexadas en el informe de autoridad, visibles a fojas 21 y 22.

59. Por lo que, se reitera el criterio emitido por esta Comisión de Derechos Humanos, en la Recomendación 21/2018, en el sentido de que el hecho de que se brinde información a los medios de comunicación, sin sustento científico de cómo sucedió el deceso, se traduce en un argumento equívoco, al no tener elementos fehacientes que así lo acredite; ya que deberá ser la autoridad competente (Ministerio Público), la encargada de determinar las causas del deceso. Por lo que, este Organismo considera oportuno señalar que, el hecho de hacer un juicio de valor anticipado, denota un acto irresponsable por parte del Estado, quien no solo no cuenta con personal suficiente y capacitado para brindar la oportuna seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, sino que además presupone un acto sin tener las pruebas irrefutables que así lo corroboren.

60. Finalmente, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se ha pronunciado reiteradamente y, de forma puntual en la recomendación general número 30/2017, haciendo énfasis en la necesidad del constante monitoreo de la seguridad y gobernabilidad de los centros penitenciarios; la ampliación del presupuesto para que sea suficiente y haga frente a las necesidades de los centros de reclusión; se incremente la plantilla del personal de seguridad y custodia y, se identifiquen a los servidores públicos que indebidamente propician o facilitan las condiciones de autogobierno y/o cogobierno y proceder contra ellos administrativa y, en su caso, penalmente.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración del derecho a la integridad personal y a la vida, en relación con el deber del Estado garante, en perjuicio de **VD**, atribuible por omisión al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, que cubrió la guardia del 15 de febrero de 2018, en el módulo 1, del área del anexo.

2. Es importante resaltar que, esta Comisión considera apremiante la adopción de una política pública en este rubro, por parte de las autoridades de seguridad pública y penitenciarias que, permita garantizar la no repetición de decesos de las personas que se encuentran en los centros de reclusión, de forma que se cuente con la debida implementación de medidas adecuadas y eficaces para tutelar su vida y su integridad personal, independientemente del área donde éstos se encuentren, tales como: la contratación de personal de seguridad y custodia, necesario para cubrir adecuadamente las guardias de 24 horas, en los anexos del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

3. La Comisión reitera la importancia de aplicar las normas y lineamientos existentes en materia de Sistema Penitenciario y de Derechos Humanos, por lo cual, es urgente implementar programas de capacitación al personal de seguridad y custodia, y el resto del personal Penitenciario, de forma que éstos, los apliquen de manera puntual y se prevengan violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

VII. CALIDAD DE VÍCTIMA INDIRECTA:

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae*⁴² el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor”⁴³. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”⁴⁴

4. En el caso Bámaca Velásquez⁴⁵, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”⁴⁶

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el

⁴² Por razón de la persona

⁴³ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

⁴⁴ Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid., párr. 174.

⁴⁵ CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

⁴⁶ Ídem, Párrafo 38

Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: “Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”

7. En el caso particular, de las constancias expedidas en vía de colaboración por el licenciado **EDGAR YUNUEN MARTÍNEZ GÓMEZ**, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Investigación en Homicidios, se desprende que **VD** no tenía hijos, así como que su señora madre lleva por nombre **V1**, mientras que su padre es **V2**, quienes tienen su domicilio en calle (...) número (...), fraccionamiento (...), en (...), Zacatecas; así como que quien era su pareja, y con quien vivió aproximadamente 7 meses en unión libre, se llama **V3**.

8. Por lo que de acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4º, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctimas indirectas de **VD**, **V1**, **V2** y **V3**, lo que propicia que sea susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerada para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

VIII. REPARACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, mediante la presente recomendación se busca incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los *Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las

violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales⁴⁷, por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

A) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁴⁸.

2. En el caso motivo de esta Recomendación, es procedente el pago de una indemnización, por las afectaciones emocionales causadas a **V1**, **V2** y **V3** en su calidad de víctimas indirectas del deceso de **VD**, quienes deberán inscribirse en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tengan acceso a los servicios y al fondo de Atención previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

B) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁴⁹.

2. En el asunto de estudio, los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social deberán otorgarse a **V1**, **V2** y **V3**, en su calidad de víctima indirecta, del deceso de **VD**.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones⁵⁰. Por lo anterior, se requiere que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado proceda a realizar la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas del personal de seguridad y custodia en turno, que vulneró los derechos humanos de la persona agraviada.

Asimismo, que la Fiscalía General de Justicia del Estado, a la brevedad posible, esté en condiciones de determinar la probable responsabilidad de quien o quienes pudieron haber privado de la vida a **VD**.

D) Garantías de no repetición.

⁴⁷Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párr. 11.

⁴⁸Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

⁴⁹Ibid., Numeral 21.

⁵⁰Numeral 22 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, a través del Director de Prevención y Reinserción Social del Estado y del Director del Centro de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, diseñen e implementen rondines y medidas de vigilancia eficientes, las veinticuatro horas del día, en todas las áreas del Centro de Reclusión en comento, para evitar situaciones irreparables. Asimismo, es necesario que se ponga atención especial en las áreas más concurridas de la población interna, así como en pasillos de los dormitorios; por lo que, sería necesario que se cuente con cámaras de vigilancia, automáticas, modernas, funcionales, de clara resolución y con suficiente capacidad de almacenamiento que permita conservar por mayor tiempo las grabaciones realizadas.

2. Por otra parte, es indispensable la contratación de personal de seguridad y custodia suficiente para que se garantice la protección y seguridad de los internos de este Centro Penitenciario, tomando como punto de referencia la población existente y cómo ésta se encuentra distribuida en las diferentes áreas que lo conforman.

3. Finalmente, es necesario que se implementen programas de capacitación en materia de derechos humanos, dirigido al personal de seguridad y custodia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; a fin de que estos cumplan de manera efectiva con las obligaciones y el deber de Estado garante que tienen las autoridades en los centros de reclusión.

IX. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En el plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a **VD** (como víctima directa), así como a **V1, V2 y V3**, en su calidad de víctimas indirectas del deceso de éste, quienes deberán ser localizadas en su domicilio; para garantizar que tengan un acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

SEGUNDA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se implementen mecanismos que eviten que el Estado incumpla con su posición garante, respecto a las personas privadas de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas. Para lo cual, se deberán tomar las medidas pertinentes para garantizar que todas las áreas del Centro, principalmente en donde haya mayor concentración de población, pasillos y dormitorios, se cuente con cámaras de vigilancia en óptimo funcionamiento o bien, se incremente el número de éstas en los lugares para que haya una visibilidad total de las áreas, a fin de que el monitoreo se desarrolle de manera eficaz y oportuna, las veinticuatro horas del día, en todas las áreas del Centro de Reclusión en comento, para evitar situaciones irreparables.

De igual manera, este Organismo recomienda que se incrementen el número de rondines al interior del Centro; en especial, de aquellas áreas donde se encuentren internos aislados o en los módulos donde existan fallas en las cámaras de videovigilancia. Lo anterior, a efecto de prevenir y detectar incidentes que pongan en riesgo la integridad y vida de las personas privadas de su libertad.

TERCERA. En un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicie con capacitaciones dirigidas al personal de seguridad y custodia, del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a fin de que realicen de manera eficaz la vigilancia, cuidado y atención de las personas

privadas de su libertad, salvaguardando ante todo el respeto, protección y garantía de los derechos humanos a la vida e integridad personal de éstas.

CUARTA. En un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos de responsabilidad correspondientes, a fin de que las y los servidores públicos responsables de las violaciones a los derechos humanos señalados, sean debidamente sancionados.

QUINTA. En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la presente Recomendación, se realicen los trámites correspondientes, ante las instancias competentes, a efecto de contar con el personal técnico, administrativo y profesional mínimo indispensable, para garantizar de manera eficiente y eficaz, el funcionamiento de las diferentes áreas del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas.

SEXTA. Esta Comisión de Derechos Humanos recomienda a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado que, en lo sucesivo, no emita juicios de valor anticipados, respecto a las causas de decesos que tienen lugar en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas; ya que determinar las causas de las mismas, es una competencia que corresponde al Ministerio Público; quien, en ejercicio de sus funciones, deberá investigar y recabar los elementos de prueba necesarios para ello.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a los familiares del finado, el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interpongan el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**